

ÍNDICE

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO

1. DE LA DENUNCIA PENAL

2. ETAPA PRELIMINAR

- 2.1 Del Atestado Policial
- 2.2 Formalización de Denuncia Penal

3. ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN

- 3.1 Auto Apertorio de Instrucción
- 3.2 Resumen de la Instructiva
- 3.3 Fin de la Instrucción
- 3.4 Dictamen Fiscal
- 3.5 Informe Final del Juez Instructor
- 3.6 Autos a Disposición de las Partes

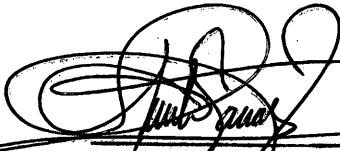
4. ETAPA DEL JUICIO ORAL

- 4.1 Acusación del Fiscal Superior
- 4.2 Auto de Enjuiciamiento
- 4.3 Juicio Oral
- 4.4 Sentencia
- 4.5 Recurso de Nulidad

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA

6. GLOSARIO



Alberto Navas Torres
ABOGADO
REG. 261 - CAL

DEDICADO a mis señores padres, **RAMÓN** y **MYRNA**; mis hermanos **VICTOR** y **CRISTINA**; compañeros de labores y amigos.

OSCAR ROLANDO BRAVO MEDINA

AGRADEZCO a mis padres **RAMÓN** y **MYRNA**; y a los catedráticos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA**; que con su dedicación se esforzaron por transmitir esos conocimientos para la comprensión del motivo de ser hombres de derecho

INFORME DEL EXPEDIENTE PENAL Nº 1998-143

DENUNCIADOS : **ÁNGEL HARRY DOÑEZ PIÑA**
 WILLER DAVID SORIA DÁVILA
 VICTOR EVANGELISTA ALVARADO
 RITA DEL ÁGUILA CHÁVEZ

AGRAVIADOS : **ESTADO**
 DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA LORETO

INSTANCIAS : **TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE MAYNAS**
 SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE
 JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

1. DE LA DENUNCIA PENAL

Con fecha 29OCT1997, el señor Augusto Padilla Yépez, en su calidad –en ese entonces- de Director Regional de Agricultura de la Región Loreto, interpuso denuncia penal ante el Ministerio Público - Fiscalía Provincial de Turno de Maynas, contra las personas de Ángel Harry Doñez Piña y Willer David Soria Dávila, por el Delito contra la Administración Pública- Peculado y por el Delito contra la Fe Pública - Falsificación de Firma, toda vez que el 15OCT1997, la señora Esther Alvarado Donayre - servidora del área de contabilidad, informa al denunciado Ángel Harry Doñez Piña – Tesorero, sobre irregularidades detectadas en la emisión de los cheques bancarios en la cuentas corrientes de la Dirección Regional Agraria de Loreto, no habiendo el denunciado con poner en conocimiento de tales irregularidades ante la Administración de la entidad; hechos que fueron verificados por las servidoras Sonia Arimuya Coral (encargada de caja) y Rita Del Águila Chávez (Giradora de los cheques), quienes pusieron en conocimiento las irregularidades cometidas con los fondos de la Dirección Regional Agraria.

La Oficina de Administración, mediante Oficio Nº 435-97-CETAR-DRA/OA, pone en conocimiento de la Dirección Regional Agraria, presumiéndose que el denunciado Ángel Harry Doñez Piña - Tesorero, fue quien falsificó la firma de la persona de Víctor Evangelista Alvarado - Administrador de la Dirección Regional Agraria de Loreto, en dos cheques girados y cobrados, siendo el co-denunciado Willer Soria Dávila, quien cobro uno de los títulos valores que fueron emitidos con la firma falsificada.

2. ETAPA PRELIMINAR

El Ministerio Público, dispuso la investigación preliminar a cargo de la DIVINCRI-IQUITOS, quienes luego de haber concluido con las investigaciones respectivas, formularon el Atestado Policial Nº 73-98-VRPNP-DIVINCRI-POLFIS de fecha 17FEB1998; formalizando denuncia penal contra Ángel Harry Doñez Piña, Willer David

Soria Dávila, Víctor Evangelista Alvarado y Rita del Águila Chávez, por el Delito contra la Administración Pública- Peculado y por el Delito contra la Fe Pública - Falsificación de documento¹.

2.1 DEL ATESTADO POLICIAL

Con fecha 03 de octubre de 1997, el señor Ángel Harry Doñez Piña, libra el Título valor (cheque) a cargo del Banco de la Nación Nº 00424274 a favor de Willer Soria Dávila por la suma de dos mil Nuevos Soles (S/. 2, 000.00) y el Título Valor (cheque) a cargo del Banco de la Nación Nº 04424371, a favor de si mismo, por el monto de (dos mil ochocientos ochenta Nuevos Soles (S/. 2, 880.00), materializándose el cobro de los cheques antes referidos el día 04OCT1997 y el día 01SET1997, el mismo que se desempeñaba como encargado de la Tesorería de la Dirección Regional Agraria, cuya responsabilidad penal recae en la indicada persona, al haber librado los referidos título valores, teniendo pleno conocimiento de la ilicitud,

Ángel Harry Doñez Piña, ha falsificado la firma del Administrador de la Dirección Regional Agraria el señor Víctor Evangelista Alvarado, con la finalidad de hacer efectivo los títulos valores (cheques) y de esa manera beneficiarse económicamente conjuntamente con Willer David Soria Dávila, hecho que corroborado en su manifestación, y que de todo esto tuvo pleno conocimiento el Administrador de la Dirección Regional Agraria, el señor Víctor Evangelista Alvarado.

Por otro lado, el señor Víctor Evangelista Alvarado (administrador) y Rita Del Águila Chávez (Giradora de cheques) de la Dirección Regional Agraria de Loreto, manifestaron que no tuvieron conocimiento del libramiento de los dos títulos valores: Cheque Nº 04424274 por la suma de S/. 2,000.00, librado a favor de Willer David Soria Dávila; y Cheque Nº 04424371 por la suma de S/. 2,880.00 ochenta Nuevos Soles, a favor de Ángel Harry Doñez Piña.

Como resultado de las investigaciones, la policía concluye que Ángel Harry Doñez Piña y Willer David Soria Dávila, resultan presuntos autores del delito contra la Administración Pública - Cometidos por funcionarios públicos (Peculado), y por el Delito contra la Fe Pública, en razón de haber falsificado la firma de los títulos valores a fin de obtener un beneficio económico indebido por un monto total de cuatro mil ochocientos ochenta Nuevos Soles (S/. 4, 880.00); asimismo resultan ser presuntos cómplices de los ilícitos penales denunciados, los señores Víctor Evangelista Alvarado y Rita Del Águila Chávez, hecho ocurrido en la ciudad de Iquitos, en agravio de la Dirección Regional Agraria y el Estado

2.2 FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA

Se formalizó denuncia penal en merito al Atestado Policial Nº 73 -98-V-PNP-DIVINCRI-POLFIS; y de conformidad con lo previsto por los artículos 158º y 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, se ha formalizado contra Willer David Soria Dávila, Ángel Harry Doñez Piña, como presuntos autores y; Víctor Evangelista Alvarado y Rita del Águila Chávez como coautores por el delito Contra la Administración

¹ **Art. 235º del CPC.**- Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si esta certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo notario público o fedatario, según corresponda.

Art. 236º de. CFC.- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación e un documento privado no lo convierte en público.

Pública - Peculado, y contra la Fe Pública en agravio del Estado y la Dirección Regional Agraria de Loreto - Ministerio de Agricultura, ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 387º y 427º del Código Penal Vigente.

Como fundamentos de hechos; se tiene que el denunciado **Ángel Harry Doñez Piña** ha falsificado la firma del Administrador de la Dirección Regional Agraria el señor Víctor Evangelista Alvarado, con la finalidad de hacer efectivo los títulos valores (cheques) para beneficiarse económicamente con **Willer David Soria Davila**, hecho que es corroborado en la manifestación de Ángel Harry Doñez Piña y que de todo esto tuvo pleno conocimiento el Administrador de la Dirección Regional Agraria el señor **Víctor Evangelista Alvarado**. Por otro lado, el antes señalado y **Rita Del Águila Chávez** (Giradora de cheques), de la Dirección Regional Agraria de Loreto, manifestaron que no tuvieron conocimiento del libramiento de los dos títulos valores hasta que fueron cobrados, siendo estos los siguientes: Cheque Nº 04424274 por la suma de S/. 2,000.00, librado a favor de Willer David Soria Dávila; y Cheque Nº 04424371 por la suma de S/. 2,880.00, a favor de Ángel Harry Doñez Piña; ambos a cargo del Banco de la Nación.

Asimismo, el representante del Ministerio Público, solicitó:

- Que, se reciba las declaraciones instructivas de los denunciados de quienes se deberá recabar sus antecedentes judiciales.
- Recábase los antecedentes Penales, judiciales y policiales con el informe razonado sobre el domicilio y trabajo habitual conocido de los inculcados.
- Que, se reciba la declaración preventiva del Representante de la entidad agraviada, y señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, librándose exhorto al Juez especializado en lo Penal de la ciudad de Lima que se encuentra de turno.
- Oficiar al Banco de la Nación, con la finalidad de tener los cheques originales.-
- Que, se Practique una pericia Grafotécnica de los cheques, tomándose las muestras en su debida oportunidad, y Oficiar al Laboratorio Central de la Policía.-
- Recábase las declaraciones testimoniales de Esther Núñez Grández y Sonia Angélica Arimuya Coral.-
- Que, se trabaje embargo preventivo sobre los bienes de los procesados y que sean suficientes para cubrir el futuro monto de la reparación civil, requiriéndoseles para que señalen bienes libres susceptibles de embargo en el término de ley, formándose el cuaderno correspondiente.-
- Presentar ante el Juzgado el libro de donde constan los títulos valores remitidos, en copias certificadas.-

3. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

3.1 AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

La presente causa se ha signado con expediente Nº 1997-143, y mediante resolución número uno, de fecha 03MARI1998, en mérito al Atestado Policial Nº 073-98-VRPNIP-DIVINCRI-POLFIS y la denuncia fiscal Nº 539-98-MP-IRA.FPM., de fecha 20FEB1998, se dispone abrir instrucción Penal en vía ordinaria contra Ángel Harry Doñez Piña, Willer David Soria Dávila, Víctor Evangelista Alvarado y Rita Del Águila Chávez, por los delitos contra la Administración Pública - Peculado-, y contra la Fe Pública, en agravio de la Dirección Regional Agraria de Loreto y del Estado Peruano, dictándose mandato de Comparecencia Restringida contra dichos inculcados, bajo reglas de conductas, ordenando se actúen diligencias que son necesarias para la el esclarecimiento de la presente causa.-

3.2 RESUMEN DE LA INSTRUCTIVA

Declaración instructiva del inculpado Willer David Soria Dávila

Se llevo a cabo con la presencia del Juez Instructor Provisional, con la presencia de su abogado defensor y con la presencia del Representante del Ministerio Público, se interrogó con arreglo a ley sobre los cargos que se le acusa en autos, manifestando lo siguiente:

-Que, conoce a sus co-incepados, uno por haber sido el tesorero, al segundo por haber sido administrador y a la tercera persona por haber sido la secretaria del SENASA, no uniéndole ningún vínculo de amistad con ellos.

-Dijo que se ratifica su manifestación Policial.

-Que sobre los hechos que se le imputan, indico que su persona no tiene vínculo laboral con la entidad agraviada, siendo así, no es y no ha sido servidor ni funcionario Público, lo único que ha sido en la entidad agraviada es practicante, además ha laborado mediante locación de servicios en la elaboración de ciertos documentos contables y trabajos de carpintería.

-Asimismo dijo ser inocente de todos los cargos que se le imputa y que si hubiera habido el mínimo razonamiento lógico jurídico por parte del Juez, no estaría comprendido en este Proceso.

Declaración instructiva del inculpado Víctor Evangelista Alvarado. -

El inculpado manifiesta que si se ratifica su manifestación policial y que no tiene conocimiento que su co-incepado Ángel Harry Doñez Piña, había falsificado su firma en los cheques materia de la presente denuncia, habiéndose enterado con posterioridad a la cobranza de los mismos.

-Declara que nunca hubo presión contra Ángel Harry Doñez Piña; y que este realizó dicho acto con la única intención de sacar provecho propio, incurriendo en delito.

-Declara que Rita del Águila Chávez, tenía a su cargo el giro de los cheques, ello estaba dentro de sus funciones, Asimismo el inculpado refiere que, al momento que tomó conocimiento de los hechos denunciados, en el acto se le suspendió a don Ángel Harry Dones Pina del cargo de Tesorero de la entidad, no renovándole el contrato, es más nunca ha recibido dinero alguno de parte de procesado Ángel Harry Doñez Piña, habiendo desconocido la maniobra que hizo para obtener provecho económico falsificando su firma.

Declaración instructiva de la inculpada Zoila Rita del Águila Chávez

La inculpada, no tuvo conocimiento que su co-incepado Ángel Harry Doñez Piña había falsificado su firma en los cheques materia de la presente denuncia, habiéndose enterado con posterioridad a la cobranza de los mismos.

Declara haber trabajado en el Área de Tesorería, donde brindó servicios desde inicio del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, por consiguiente el cheque que fue adulterado y cobrado ilícitamente es completamente ajeno a su conocimiento, ya que dicho cheque fue cobrado en septiembre de ese año, es decir, antes que ella trabaje en dicha área; en cuanto al otro cheque, fue cobrado por su destinatario a través de su apoderada; y que desconoce quien fue la persona que cobró el cheque por la suma de dos mil nuevos soles. Declara que el procedimiento para el giro de un cheque es que, primero se confecciona la orden de servicio que sale de la Oficina de abastecimiento para luego, dicho documento ser remitido a la Oficina de la Dirección para la firma del Director, luego pasa a la Oficina de Administración para la firma del administrador, posteriormente a la Oficina de Presupuesto para ver que cuenta va afectar y luego viene a su poder para confeccionar el cheque. Asimismo declara que no existe hora para la firma de los cheques eso podría hacerse a cualquier horar y el funcionario que guardaba los talonarios de los cheques era el señor Julio Madueño por ser el encargado de Caja y

Pagador, quien era el que guardaba las chequeras en la caja fuerte. Además manifestó que no tenía experiencia en el área de contabilidad, porque recién estaba empezando a trabajar en esa unidad de Tesorería, pero como trabajadora en la institución tiene veinte años de servicio. Por otro lado, expresa que no lo considera responsable porque no ha incurrido en ninguna duplicidad de cheques ni algo similar, y que solo tenía vinculo laborales con el señor Ángel Harry Doñez Piña, ya que el era tesorero y para que ella cumpla sus funciones tenía que hablar con él.

3.3 FIN DE LA INSTRUCCIÓN

El Fiscal Provincial, emite Dictamen penal opinando que habiéndose vencido el termino ordinario de Instrucción, es de la Opinión que se ha encontrado responsabilidad del inculpado Ángel Harry Doñez Piña, como presunto autor del delito contra la Administración Pública - Peculado y contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, así como del inculpado Willer David Soria Dávila, por el delito contra la Fe Publica en agravio de la Dirección Regional Agraria de Loreto y el Estado.

3.4 DICTAMEN FISCAL

Hechos

Se incrimina a los encausados que en su condición de funcionarios y empleados de la entidad agraviada, cobraron la suma de S/2.880,00 y la suma de S/2.000,00 del Banco de la Nación, habiendo girado los cheques Nº 004424274 y Nº 04424371 por un monto total de S/4.880,00 dinero que se apropiaron ilícitamente, para hacer efectivo dichos cheques tuvieron que falsificar la firma del Administrador de la Dirección Regional Agraria de Loreto, quien al parecer tuvo pleno conocimiento del hecho cometido.

Diligencias actuadas dentro del proceso

A fojas 60 corre la declaración instructiva del inculpado Willer David Soria Dávila, la misma que se llevó a cabo el día 23MAR1998.

A fojas 72 corre la declaración instructiva del inculpado Víctor Evangelista Alvarado, la misma que se llevó a cabo el día 15ABR1998.

A fojas 76 corre la declaración instructiva de Zoila Rita Del Águila Chávez, la misma que se llevo a cabo el día 17ABR1998.

A fojas 164 corre la declaración preventiva del Procurador Publico Adjunto, diligencia que se llevo a cabo el día 27 de noviembre de 1998.

Asimismo, el representante del Ministerio Público, refiere que se ha encontrado responsabilidad del inculpado Ángel Harry Doñez Piña, como autor del Delito Contra la Administración Pública - Peculado y Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, así como del inculpado Willer David Soria Dávila, por el delito Contra la Fe Pública, en agravio de la Dirección Regional Agraria de Loreto y del Estado.

3.5 INFORME FINAL DEL JUEZ INSTRUCTOR

Reevaluando las pruebas y diligencias de la presente instrucción, es posible colegir la responsabilidad penal del encausado Willer David Soria Dávila, en los delitos de Peculado y Falsificación de documentos en agravio de la Dirección Regional de Agricultura y el Estado, no encontrándose

acreditada en tanto la responsabilidad penal de los demás encausados, toda vez que en el curso de la instrucción, queda demostrado que el encausado Doñez Piña, ostentaba el cargo de tesorero de la Dirección Regional de Agricultura de Loreto, encargándose como tal de la custodia de los dineros de dicha entidad que son del Estado, que en tal condición expide irregularmente los cheques Nº 04424274 y Nº 04424371, por las sumas de S/. 2,000.00 y S/. 2,220.00, el primero a nombre de Ángel Harry Doñez Piña, y el segundo a nombre de Willer Soria Dávila, respectivamente; egresos que no fueron sustentados debidamente, puesto que para expedirlos se ha falsificado la firma del Administrador de la Agenda, el procesado Víctor Evangelista Alvarado; asimismo, si bien Ángel Dones ha señalado en su descargo que, de la expedición irregular de tales cheques tenían perfecto conocimiento el referido Administrador Evangelista Alvarado y el director de la Agricultura Augusto Padilla Yépez, tales aseveraciones, no han sido probadas mínimamente en el proceso, constituyendo por consiguiente una alegación de descargo por parte del inculpado, que de otro lado, si bien se verifica la participación de Soria Dávila, en este cobro ilegal de dineros del Estado, también es verdad que, dicho procesado no tenía al momento de los hechos la condición de funcionario o servidor público en la Dirección Regional Agraria de Loreto (actualmente Dirección Regional de Agricultura), por lo que mal puede ser involucrado como participe del delito de Peculado, conducta que solo es imputable, en tales condiciones; situación que no lo exonera sin embargo del delito de Falsedad Material, ya que es claro que ha concurrido a efectuar el cobro del cheque indicando, a sabiendas que había sido adulterado por su co-procesado Ángel Harry Dones Pina, quien fue autor intelectual y material de los hechos.

Por otro lado, el Juez que informa, es de criterio que en autos se acredita la Responsabilidad Penal de: Ángel Harry Dones Pina, en los delitos de Peculado y Falsedad Material, así como la Responsabilidad Penal de Willer David Soria Dávila, en el delito de Falsedad Material, ambos en agravio de la Dirección Regional Agraria de Iquitos y el Estado Peruano; en tanto, no se acredita responsabilidad Penal de Víctor Evangelista Alvarado y Rita Del Águila Chávez, en los delitos de Peculado y Falsedad Material en agravio de la Dirección Regional Agraria de Iquitos y el Estado.

3.6 AUTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES

Emitido el Dictamen Fiscal y el Informe del juez, el proceso se puso a disposición de las partes por el plazo de tres días en el Despacho del Juzgado, vencido el mismo se elevó el expediente a la Sala Penal de Loreto, remitiéndose al Fiscal Superior de Loreto, el mismo que por dictamen ampliatorio Nº 012-99-I ERAFSM-LORETO, solicita que se amplíe la presente instrucción por el término de cuarenta y cinco días, a fin de que se actúen las siguientes diligencias: Oficiar al Banco de la Nación a fin de que remitan los títulos valores originales de los delitos denunciados, y ordenándose el Peritaje grafotécnico en el referido cheque, recabándose previamente las muestras, asimismo solicita que se reciba la declaración testimonial de Esther Núñez Grández, y se Oficie a la Municipalidad de Maynas para que remitan la partida de defunción de Ángel Doñez Piña, según lo manifestado por Víctor Evangelista, en el sentido de que el procesado Doñez Piña ha fallecido, y por disposición superior de la Sala Penal, se amplía instrucción, recabándose en autos las diligencias, del cual habiéndose cumplido con la formalidad, es decir con el dictamen penal del Fiscal, y el informe del Juez, se remite a la Sala Penal de Loreto.

4. ETAPA DEL JUICIO ORAL

Ingresado el expediente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, lo remitió al pronunciamiento del Fiscal Superior.

4.1 ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

Se imputa a los procesados Ángel Harry Doñez Piña y Willer David Soria Dávila, aprovechándose de la condición de funcionarios de la Dirección Regional Agraria, cobraron dos cheques en forma ilegal falsificando la firma de los funcionarios autorizados, por la suma de cuatro mil ochocientos nuevos soles, que efectivamente con fecha 03SET1997, Ángel Doñez Piña, encargado del área de Tesorería, libra el título valor Nº 044244274 a cargo del Banco de la Nación, por la suma de dos mil nuevos soles a favor de Willer David Soria Dávila, girándose también el cheque Nº 04424371 a favor de su persona por la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, falsificando la firma del administrador evangelista Alvarado, por lo que, de conformidad con el artículo 92º, 93º, y 427º del Código Penal, en concordancia con el artículo 25º del acotado, formula acusación contra Willer David Soria Dávila, por el delito Contra la Fe Pública - Falsedad Material, en agravio de la Dirección Regional Agraria y del Estado, solicitando que se le imponga tres años de pena privativa de libertad, con ciento ochenta días multa y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, y no se pronuncia con respecto al procesado Ángel Harry Doñez Piña, quien ha sido procesado por el delito de Peculado y contra la fe Pública de Iquitos, el día 12FEB1998, que la acción penal se extingue por muerte del imputado; por lo que, la Sala Penal deberá declarar extinguida la Acción penal en su oportunidad; por lo que, este Ministerio Público considera que hay MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra el inculcado antes mencionado.-

Instrucción: La instrucción se ha llevado en forma regular

Audiencia: Con la asistencia de Víctor Evangelista Alvarado y Rita Del Águila Chávez.-Situación del acusado: Reo Libre por comparecencia.-Conferencia; Innecesaria.-

4.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Emitido con fecha 11OCT1999 de autos y vistos; y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior cuyos fundamentos se reproducen

La Sala Penal Superior, de conformidad con lo OPINADO por el seño Fiscal Superior, declaro NO HABER MERITO para pasar a Juicio Oral contra los procesados RITA DEL AGUILA ALVARADO CHAVEZ y VICTOR EVANGELISTA ALVARADO, por el delito de Peculado; y contra la fe Publica en su modalidad de Falsedad Material en agravio de la Dirección Regional Agraria de Loreto; asimismo declararon NO HABER MERITO para pasar a juicio oral contra WILLER DAVID SORIA DÁVILA, por el delito Peculado, en agravio de la Dirección Regional Agraria y el Estado; Declararon HABER MERITO para pasar a juicio oral contra WILLER DAVID SORIA DAVILA, por el delito contra la Fe Publica -Falsedad Material, en agravio de la Dirección Regional Agraria y el Estado; asimismo Declararon EXTINGUIDA la acción Penal por muerte del encausado ANGEL HARRY DOÑEZ PIÑA, por lo que, mandaron archivar el proceso en ese extremo.

4.3 JUICIO ORAL



El Juicio Oral se inicio el día 25NOV1999, en audiencia pública, dejando constancia de la asistencia del Fiscal superior, así como de los acusados sin la presencia de los testigos Víctor Evangelista y Rita Del Águila.

Acto seguido se dio inicio a tomar sus generales ley al acusado Willer David Soria Dávila, procediendo el Fiscal Superior a interrogar al acusado, quien respondió narrando los hechos en forma idéntica que en la instructiva y en la Policía.

Con fecha 15DIC1999, se continuó con el juicio oral, en este estado se procede a llamar al testigo VICTOR EVANGELISTA ALVARADO, quien respondió en forma idéntica a su declaración instructiva, en ese acto la Sala dispone confrontar al acusado Willer Soria Dávila con el testigo Víctor Evangelista Alvarado, quienes sostienen su declaración es efectuada durante el proceso.

Acto seguido se llama a la testigo ZOLA RITA DEL AGUILA CHAVEZ, quien respondió en forma idéntica a su declaración ante el juzgado, agregando que ella no llena los cheques, que se les puso a la vista, desconociendo quien fue la persona que lo hizo, suspendiéndose la continuación para el día 20.12.99.

Posteriormente se continuo la audiencia con la finalidad de reiterar oficio a la Dirección Regional Agraria respecto a los contratos suscritos por la Dirección Regional con el acusado y al mismo tiempo informe sobre los tramites que sigue para el giro de los cheques materia de investigación. Con oficio Nº 2421-99CTAR-DRA-L-OAJ, la Dirección Regional Agraria adjunta el Informe Nº 108-99 y el Contrato de locación de Servicios donde se explica por si solo y que dan respuestas a lo solicitado por la Sala Penal. Con fecha 29.12.99, se continuo con el juicio oral, con la presencia del acusado se da lectura de las piezas procesales, en este Acta el señor Fiscal Superior, procede a formular su requisitoria oral, precisando que se encuentra acreditado la responsabilidad del acusado con la Testimonial de Rita Del Águila Chávez, por referir que ella elaboró un cheque a nombre de otra persona y otro a nombre del acusado, consecuentemente existe suficientes medios probatorios del delito, reiterando su acusación escrita solicitando tres años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 1,000.00; **en este acto el abogado de la defensa procede a realizar su alegato escrito en defensa de la siguiente manera: "Que durante el juicio oral quedo demostrado que mi patrocinado es inocente de lo cargos que se le imputan, que la presunción solo se aplica para la inocencia y no para imputar una culpabilidad, solicitando la absolución de mi patrocinado,**

4.4 SENTENCIA

Con fecha 06ENE2000, en el proceso seguido contra Willer David Soria Dávila, acusado por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de documentos, en agravio del Estado - Dirección Regional de Agricultura, ilícito previsto y sancionado en el artículo 427º del Código Penal, por cuanto con fecha 29AGO1997 y 03OCT1997, el Ingeniero Augusto Padilla Yépez, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Loreto, formulo denuncia penal contra Willer David Soria Dávila en razón de haber cobrado un titulo valor por la suma de dos mil nuevos soles, titulo valore que estaba falsificada la firma del Administrador de la Dirección Regional Agraria de Loreto, señor Víctor Evangelista Alvarado.

La Sala Penal de Loreto, expone que el autor de la falsificación de la firma del administrador Víctor Evangelista, ha sido la persona de Harry Ángel Doñez Piña, quien así lo confesó y ha utilizado a Willer

Soria Dávila, para que cobre uno de los dos cheques girados y beneficiándose ambos de tal ilícito; es decir, Willer Soria Dávila, tenía la calidad de participación de los hechos como cómplice secundario, ya que su protagonismo no era indispensable, ya que solo era un cobrador del instrumento falsificado, no cabiendo duda que al cobrar dicho cheque, también ha sido beneficiado y ha perjudicado a la agraviada.

La Sala Penal de Loreto con criterio de conciencia que establece la ley, votadas y aprobadas las cuestiones de hecho, FALLA: Declarando a Willer David Soria Dávila, reo convicto del Delito contra la Fe Publica - Falsificación de documento, en calidad de cómplice secundario en agravio del Ministerio de Agricultura - Loreto, y lo condenaron a dos años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de un año, debiendo cumplir el sentenciado con las reglas de conductas impuestas por ese colegiado; asimismo, condenaron a ciento ochenta días multa a favor del tesoro Publico; fijaron en S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar a los agraviados, en razón de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) para el Ministerio de Agricultura y S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Nuevos Soles, a favor del Estado, sin perjuicio de devolver el monto cobrado.

4.5 RECURSO DE NULIDAD

Contra la sentencia expedida por la Sala Penal, el **sentenciado Willer David Soria Dávila**, de conformidad con el Art. 292º del C. de P.P., interpone Recurso de Nulidad, contra dicha resolución en todos sus extremos, **estando conforme el Fiscal Superior, la Sala Penal admitió y concedió dicho recurso de nulidad, elevándose los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Republica.**

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

5.1 SENTENCIA

Con fecha siete de agosto del año dos mil, la **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica** emite sentencia, en base a los siguientes **Considerandos:**

-Que, el encausado Willer David Soria Dávila, quien en todo en todo momento ha negado ser el autor del delito que se le instruye, ya que -según refiere- esa suma le correspondía percibir en contraprestación al trabajo que había realizado en la primera quincena del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, conforme a los términos del contrato de locación de servicios acreditado en autos y a lo declarado en ese entonces por Ángel Harry Doñez Piña en su manifestación policial de fojas siete.

Que el mencionado director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Loreto, Víctor Evangelista Alvarado, en todo momento refiere que su firma fue falsificada en dichos títulos valores, aspecto que puede advertirse a simple vista por ser burda su adulteración, debiéndose dejar anotado que en un primer momento el precipitado acusado señaló que Willer David Soria Dávila, nunca había laborado para dicha institución y que solo se desempeñaba como mero practicante, versión que se desvaneció cuando se le mostró en ese acto el contrato de locación de servicios de fojas trescientos veintidós y cuando fue confrontado con este último, así fluye de las actas que obran en autos.

De conformidad con el artículo 284^{o2} y 301^{o3} del Código de Procedimientos Penales, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos diecinueve, su fecha seis de enero del dos mil, que condena a Willer David Soria Dávila, por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de documentos, en agravio del Ministerio de Agricultura Loreto y del Estado; y **REFORMANDOLA**: Lo **ABSOLVIERON** de la acusación Fiscal por el delito indicado, en perjuicio de los citados agraviados; dispusieron: Que, se proceda por el decreto ley Nº 20579, y los devolvieron.

6. GLOSARIO

Concepto de Patrimonio:

En el campo penal, se ha mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significativo. Fundamentalmente son 04 las tesis planteadas en torno al concepto de "Patrimonio".

1. Concepción jurídica del patrimonio: Según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho privado o público. En la actualidad, esta posición ha caído en desuso.

2. Concepción económica estricta del patrimonio: El patrimonio esta constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico. No obstante, esta posición por su visión puramente objetiva, no da importancia a las circunstancias de cada caso individual -importancia personal del bien—, y por ser tan amplia, la concepción de patrimonio abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente.

3. Concepción patrimonial personal: Según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. En esta posición se concede una sobre valoración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración.

4. Concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio: Es esta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio esta constituido por la suma de los valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

CLASIFICACIÓN

Según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función de dos criterios:

I. Según se obtenga un determinado enriquecimiento, se distinguen en:

² C de Proc. Pen. Artículo 284.-

La **sentencia** absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que este no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes.

³ AC de Proc. Pen. Artículo 301^o.- (derogado)

Si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido ya juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aún cuando este no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones.

En caso de sentencia absolutoria solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

En ambos casos, la Corte deberá observar lo dispuesto en la última parte del artículo 298^o.

a. Delitos de enriquecimiento: Son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial - hurto, estafa, apropiación ilícita-, pudiendo llevar a cabo la obtención de **tal** ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento (hurto, robo) o de defraudación (donde se pone el acento en una determinada relación entre sujeto activo y pasivo) Lo distintivo es el animo de lucro indefinido con el enriquecimiento.

b. Delitos sin enriquecimiento: Son aquellos en el que el sujeto activo solo persigue un perjuicio del sujeto pasivo (daños)

2. Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico, pueden clasificarse en:

a. Delitos que recaen solo sobre bienes muebles: hurto, robo, apropiación ilícita, receptación.

b. Delitos que recaen solo sobre bienes inmuebles: usurpación.

c. Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños. Concepción Jurídica del Patrimonio:

Bien Jurídico Protegido:

Los bienes que conforman el patrimonio pueden ser tanto las cosas como los objetos inmateriales, se trata entre la persona y un objeto apreciable pecuniariamente medie una relación con el objeto, contrario sensu, no existe patrimonio sino media la vinculación entre la vinculación y la cosa o entre la persona o el derecho. Este concepto de relación jurídica deviene decisivo para comprender el exacto sentido de patrimonio, el cual consiste en el contenido económico de las cosas y de las relaciones que las integran y que deben ser apreciadas en dinero. Es decir el Bien Jurídico Protegido es el Patrimonio.

DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA:

Bajo el rubro de delitos contra la fe pública se aglutinan los delitos de falsificación de documentos en general así como la falsificación de monedas, sellos, timbres y marcas oficiales.

Los delitos aquí comprendidos constituyen un ataque a la fe pública, ya que hacen aparecer como auténticos o como reveladores de verdad, a determinados documentos y los demás instrumentos de cambios y marcas oficiales que hace refrenda la ley.

En el segundo caso la ley dentro de esta familia de delito, no tiene presente el daño patrimonial que pueden sufrir concretas personas, sino el peligro del menoscabo del crédito de dichos símbolos garantizados por el Estado.

De modo general, tanto los signos como los documentos en general objeto de este delito, son aquellos a los que el Estado dispensa su protección otorgándoles fe valedera erga omnes⁵, por su formas o por la persona que da fe a sus actos.

Ejemplo: monedas, instrumentos públicos.

Asimismo los documentos privados que aun cuando son emitidos por particulares, son dotados de una presunción de autenticidad con refrenda a sus otorgantes y su contenido, tai es el caso de los documentos privados en general o cheques bancarios.

En doctrina.(CARLOS CREUS) se entiende que los medios comisivos para la realización de estos delitos son la imitación, inmutación y supresión, pues siendo que lo signos o instrumentos pueden ser atacados tanto en su autenticidad como en su veracidad, los dos grandes modos comisivos que se encuentran en estos delitos serán la imitación de su características de autenticidad, sea mediante creación, sea mediante la alteración y

la inmutación, o sea la inclusión mentirosa de circunstancias no ocurridas en el acto del cual da cuenta el instrumento.

El código penal abrogado de 1863, como casi todo los textos punitivos antiguos en la legislación penal comparada, utilizaron con ocasión de estos delitos y también con fines distintos el termino "falsedad", para designar con el a la alteración de la verdad, (mas aplicable a la persona y no a las acciones), por lo que es mas pertinente la expresión "falsificación".

Dentro de los delitos contra la Fe pública nuestro ordenamiento jurídico establece lo siguiente:

- falsificación de Documento en General - Artículo 427 del código Penal.
- Falsedad Ideológica - Artículo 428 del código Penal.
- falsificación de Sellos, Timbres y Marcas Oficiales -Artículo 434 del código Penal.
- Falsedad Genérica - Artículo 438 del código Penal.

Ergo omnes es una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos". Utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

Significa que aquel se aplica a todos los sujetos en contraposición con las normas entre las partes, que solo aplican a aquellas personas que concurren a su celebración. Normalmente, para que un contrato tenga efectos mas allá de *inter partes* y sea oponible a terceros, es necesario que cumpla ciertas formalidades que normalmente tienen fines probatorios, como haber sido inscritos en un registro publico.

Las normas, por el contrario, suelen tener siempre efectos *erga omnes*, dado que por definición son de aplicación general Solo en casos muy especiales se dictan normas especificas para casos concretos.

LOS DELITOS DEL PECULADO.

Del latín Pecus (ganado) y Latus (hurto). Etimológicamente significa hurto de ganado. En Roma, cuando el ganado era el bien maspreciado junto a la tierra, servia de medio de cambio comercial y definía el status social -económico,

El término fue juridizándose en la época de la Republica para indicar hurto de cosas de valor, hasta llegar en la época de la Republica para indicar hurto de cosas de valor, hasta llegar a la época del Imperio a la noción del criminis peculatus o hurto de dinero y bienes públicos.

Tanto la legislación ateniense como la romana castigaron con severísimas penas, que llegaban hasta la muerte, el hurto de los dineros del estado. La "Lex Julia" regulo el tratamiento penal a los peculadores, creándose un tribunal especial para sustanciar los numerosos casos, lo que significaba el haber quitado o interceptado dinero sagrado, religioso (o publico).Pero también el que hubiera retenido dinero publico recibido para algún uso, y no le hubiera empleado esta sujeto a ley.

CLASES DE PECULADO:

PECULADO DOLOSO: Es la modalidad dolosa y culposa del comportamiento de los sujetos públicos vinculados al patrimonio publico.

Bien Jurídico Protegido: El objeto de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Por tratarse el peculado es un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal:

- Garantiza el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración publica y evitar el abuso de poder de que se halla facultado el funcionario o servidor publico que quebrantas los deberes funcionales de lealtad y probidad, asegurando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos al que están obligados los funcionarios y servidores.

Sujeto Activo: Autoría

Tanto en el delito doloso como culposo de peculado solo puede ser autor el funcionario o servidor publico que reúne las características de relación funcional exigidas pro el tipo penal, es decir quien por el cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración las cosas (caudales o efectos de lo que se apropia o utiliza para si o para otro).

Sujeto Pasivo

La administración publica, en la amplia diversidad de sus manifestaciones.

Comportamientos Típicos

Los verbos rectores del peculado son apropiar y utilizar, los mismos que configuran las dos modalidades de Peculado contenido en el artículo 387º: peculado por apropiación y peculado por utilización o uso.

Los elementos materiales del tipo penal son las siguientes:

Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.

La percepción, administración o custodia.

Modalidades de comisión: apropiación o utilización en cualquier forma.

Destinatario para si o para otro.

Objeto de la acción: los caudales o efecto.

Elemento Subjetivo.

El peculado en análisis es doloso por cuanto exige del funcionario o servidor publico que sus actos sean cometidos con conocimientos de que los bienes que se apropia y utiliza voluntariamente son de pertenencia publica.

El dolo exigible para consumir el tipo es de dolo eventual al no requerir el tipo ningún propósito especial o la presencia de algún reforzante subjetivo como el a sabiendas, el animo de lucro o la finalidad en enriquecimiento.

Consumación y Tentativa.

El delito es de resultado en su forma activa u omisiva. LA consumación se realiza instantáneamente al producirse la aprobación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio personal, o en su segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o efecto. Es inherente al delito en su modalidad apropiadora la existencia de un querer y poder actuar como propietario de un caudal o efecto que se sabe no le pertenece y mas aun que es patrimonio publico.

Penalidad.

Las sanciones penales del peculado es doloso básico, son las penas privativas de libertad que oscila entre un mínimo de dos años y un máximo de ocho, mas la pena de inhabilitación de uno o Tres años que priva al agente de la función cargo y le incapacita para obtener mandato cargo, empleo o comisión de carácter público de conformidad con el artículo 36º del código penal.

Concurso de Delitos.

Frecuentemente el peculado concursa con el delito de apropiación ilícita y hurto. Igualmente se presenta concurso con el delito de exacciones ilegales, cuando lo percibido para el Estado es apropiado por el sujeto publico. También concursa con el delito de falsificación o adulteración de documentos.

Agravante. Una circunstancia especial de naturaleza teleológica o finalista atribuida a los caudales y efectos, agrava la pena elevándose a un mínimo de 4 y un máximo de 10, si estos estuvieran destinados a fines asistenciales o programa de apoyo social.

PECULADO CULPOSO: La figura peruana del peculado culposo integra un tipo básico.

Bien jurídico Protegido: Es el mismo que para el peculado doloso. La criminalización de esta conducta pone de relieve la fuera de la concepción patrimonialista del peculado que asume nuestro código penal.

Sujeto Activo: Autoría.

El autor del delito de peculado culposo solo puede ser el funcionario o servidor publico. El término agente hace referencia necesaria a los sujetos activos del artículo 387 (primer párrafo) del código penal, es decir a los que poseen relación funcional por el cargo. De tal forma que no puede tratarse de cualquier funcionario o servidor.

Estos cometerán faltas administrativas y de existir concierto con el tercero responderán por delito común contra el patrimonio a título doloso.

La otra persona: concurso de delitos:

El sujeto que sustrae los caudales o efectos, es decir, el tercero, no es sujeto activo del delito culposo de peculado. Puede tratarse de un particular, de otro funcionario o de otro servidor, ha sido colocado por la norma penal dirigido contra el se sale del marco de los delitos de función para recaer en la comisión de hurto, apropiación ilícita, robo y estafa; según sea el caso.

El elemento Subjetivo: El funcionario o servidor no debe actuar dolosamente es decir, no debe propiciar el descuido, ni entrar en concierto con el tercero para generar situaciones de supuesta culpa. Es factible encontrar el componente subjetivo de la culpa en la conciencia del deber de impedir la sustracción y en tal concepto tomar las precauciones debidas; para afirmar dicho componente deberá concluirse que el hecho era previsible y evitable con un debido comportamiento de cuidado por parte del sujeto activo.

Sujeto Pasivo. La Administración Publica, en la amplia diversidad de sus manifestaciones.

Agravante: Los caudales o efecto dejados en posesión del sujeto activo, para ser destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social bajo las circunstancias de culpa de este, de ser sustraídos por tercero aumentan la sanción penal para el funcionario o servidor publico.

Penalidad. La penalidad alternativa. El Juez tiene la potestad de sentenciar con pena privativa de libertad o con prestación de servicios comunitarios, pero no con la dos penas conjuntamente. La penalidad de l delito agravado será de tres a cinco anos, mas la Inhabilitación establecida en el articulo 425 del código penal, la penalidad del tercero (particular o sujeto publico no vinculado funcionalmente) se reconduce según el tipo penal común de hurto.

CONSIDERACIONES GENERALES Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El tema de peculado es uno de los puntos mas controvertidos en la sociedad actual; es por ello que se afirma que constituye un verdadero problema en la administración Pública.

En nuestro país la conducta que ilícitamente realizan los funcionarios públicos, muchas veces esta vinculada al desarrollo social y cultural del país, es por ello que resulta sancionar penalmente, ya que es factible combatir contra la corrupción, y es permisible jurídicamente cuando los hechos son agravantes privar de su libertad,

siempre y cuando cumpla los requisitos de una medida coercitiva. Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo, en cualquiera de sus formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. El delito de peculado se consuma cuando el agente se apropia o utiliza los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón de su cargo, ocasionando con ello perjuicio económico a la entidad agraviada.

El bien jurídico protegido es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública.

TIPO BASE.

Peculado:

Artículo 387º.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

Falsificación de Documentos

Artículo 427º.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

Delitos Contra la Administración Pública - Peculado: El objeto de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. Según la doctrina se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal:

- 1) Garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración Pública;
- 2) Evitar el abuso de poder del que se haya facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.-

Contra la Fe Publica-Falsificación de Documentos: es la Confianza ciudadana en determinados actos o instrumentos, y la funcionalidad del documentos en el tráfico jurídico.

TIPICIDAD OBJETIVA

*Contra la Administración Pública - Peculado:

Sujeto activo: es requisito indispensable que sea funcionario o servidor público. Respecto a los particulares que intervienen en la comisión de un delito de peculado, la ausencia del elemento típico, sujeto activo "funcionario Público", no es amparable en el orden a la vigencia del principio de accesoriedad limitada que rige en el ámbito penal y que se colige de la interpretación que se hace del artículo vigésimo sexto del código Penal, por el que las condiciones se transmiten a este en su calidad de participe. El tipo objetivo del delito de peculado no exige que el cómplice reúna la calidad de funcionario Público. Respecto de los sujetos que actúan en calidad de cómplice, en este caso el particular que se colude con un funcionario público para servir dinero proveniente de las partidas presupuestales de instituciones estatales, a cambio de realizar determinados actos de apoyo al funcionario Público.

Sujeto pasivo: es el Estado; en ningún caso puede considerarse sujeto pasivo a particulares, pues este ilícito solo puede ser cometido por funcionario o servidor público en perjuicio del Estado o entidad independiente. Asimismo no solo deben ser considerados como agraviados y no el Estado a la vez, toda vez que ello implicaría una duplicidad de pago respecto a la reparación civil.-

*Contra la fe Publica-Falsificación de Documentos:

Sujeto activo: del delito de Falsificación de documentos puede realizarse en el primer supuesto de dos maneras:

a) Hacer en todo o en parte un documento falso, es decir la creación de un documento que no existía anteriormente en donde se va hacer constar derechos, obligaciones o hechos que no corresponden con el contenido cierto que el documento debería constar;

b) Adulterar uno verdadero y en el segundo supuesto: cuando se hace uso del documento falso o falsificado como si fuese legítimo.

El tipo penal de falsificación de documentos exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio o perjuicio material del documento, lo que erige o constituye un delito de peligro. Es eminentemente doloso, por lo que el agente activo deberá actuar con voluntad y conocimiento de todos los elementos constitutivos, como son la elaboración o adulteración en todo en parte de un documento público o privado de cuyo uso se puede derivar perjuicio.

Sujeto pasivo: es el Estado o el Organismo Público respectivo, siempre que tenga autonomía jurídica, como es el caso de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, y las empresas públicas.

TIPICIDAD SUBJETIVA

PECULADO: En el comportamiento del artículo 387º se requiere, que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, en cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón de su cargo.

Para la existencia de este delito no es necesario que sobre los bienes que se haya confiado por razón de su cargo, en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa.

Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener por tanto competencia funcional específica. Si el agente ha recibido y dispuesto los bienes, no en el ejercicio de su cargo funcional, no concurre la exigencia típica por razón del cargo, ya que se trata de un acto ajeno a su comportamiento funcional como empleado público.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS: en el comportamiento se requiere que del uso del documento resulte un perjuicio, caso contrario esta no se castigara; del cual se contempla el artículo 427º del Código Penal es amplio y se refiere no solo al aspecto pecuniario. Con el solo hecho de falsificar un documento, se estaría consumando el delito, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, este se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en ese entendido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito, pues como el mismo texto legal antes citado lo señale, debe existir una probabilidad de un futuro perjuicio, mas no habla de un perjuicio causado como erróneamente se entiende.

El momento de la consumación se produce desde que el sujeto, conoce la falsedad del documento, realiza un acta material de utilización del mismo.



001466